RESOLUCIÓN EJECUTIVA No. 250/2024

Dentro del recurso jerárquico interpuesto por Christian Marcelo Gutiérrez Llano y otro.

A, 03 de diciembre de 2024

VISTOS:

El recurso jerárquico interpuesto por Christian Marcelo Gutiérrez y otro en contra de la Resolución Técnico Administrativa No. 044/2024 de fecha 12 de agosto de 2024 emitida por la Lic. Milca B. Condarco Pérez – Secretaria Municipal de Economía y Hacienda del GAMO; los antecedentes relacionados, todo lo inherente y;

CONSIDERANDO I: (Antecedentes):

I.a. De la decisión apelada. -

Se tiene a la Resolución Técnico Administrativa No. 044/2024 de fecha 01 de agosto de 2024 emitida por la Lic. Milca B. Condarco Pérez – Secretaria Municipal de Economía y Hacienda del GAMO que determina lo siguiente "**ARTÍCULO PRIMERO**: En virtud a los argumentos mencionados y disgregados lineas precedentes, en base a la documentación y antecedentes descritos, en el marco del 121 del Decreto Supremo No. 27113 Inc. c) se **RECHAZA** el Recurso de Revocatorio interpuesto por **CHRISTIAN MARCELO GUTIÉRREZ LLANO** y **VÍCTOR EDUARDO GUTIÉRREZ LLANO**, confirmándose y maniéndose incólume la **RESOLUCIÓN TÉCNICA ADMINISTRATIVA No. 012/2024** de fecha 20 de junio de 2024, ratificándose la pérdida del derecho preferente, para el asentamiento eventual por la venta de metros lineales correspondientes al frente de su propiedad para el "Carnaval de Oruro 2025", en contra del infractor **CHRISTIAN MARCELO GUTIÉRREZ LLANO**, con CI. 5903625 Cbba., y **VÍCTOR EDUARDO GUTIÉRREZ LLANO**, con CI. 6500829 Cbba., con domicilio en la Av. 6 de agosto esquina Caro Nº 1095 de la ciudad de Oruro, sea previo cumplimiento de las formalidades de rigor".

CONSIDERANDO II: (De los argumentos de hecho, derecho y petitorio):

El recurrente argumenta lo siguiente:

a) Señala que con la resolución hoy recurridas e impugnada, se estaría vulnerando sus derechos al debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho a la propiedad, derecho preferente, a la motivación y principio de certeza.
b) Señala que en virtud de conocer los antecedentes por el que se les sanciona solicitaron que se extiendan copias de todo lo desarrollado, lo cual no fue atendido.
c) Señala que las notificaciones no cumplen con las formalidades requeridas, puesto que aparentan ser notificaciones personales.
d) Señala que existiría un procedimiento ineficaz para establecer las observaciones técnicas y la sanción.
e) Señala que nunca tuvieron conocimiento de las notificaciones para las observaciones técnicas realizadas.
f) En su petitorio señala y pide se revoque y deje sin efecto las resoluciones técnicas administrativas emitidas por la instancia inferior y se disponga la inexistencia de infracción.

ORUREÑOS TRABAJANDO PARA ORUREÑOS

II. a. Del requisito del plazo de presentación e interposición del recurso. -

Bien es cierto que rige en la administración pública, conforme reza en el art. 4 inc. l) de la ley No. 2341, el principio de informalismo, en ese sentido, se debe compulsar previamente a materializar dicho principio, de forma objetiva si el recurso planteado se lo ha ejercitado en el plazo que establece la norma antes citada en su art. 58 y 66. II de la LPA; para tal efecto se advierte en el caso en cuestión que una vez emitida la resolución que resuelve el recurso de revocatoria se practicó la notificación en fecha 02 de agosto de 2024, y el memorial del recurso fue planteado en fecha 28 de agosto del 2024, en tal sentido corresponde ingresar al fondo del asunto.

Por otro lado, el memorial de interposición claramente señala en la suma que interpone el recurso jerárquico, y está dirigida a la autoridad que emitió la resolución del recurso de revocatoria como es la Lic. Milca Condarco Pérez – Secretaria Municipal de Economía y Hacienda.

Por ello y siempre bajo la lupa del principio de informalismo, existiendo en el caso los requisitos mínimos y al no concurrir el art. 57 de la LPA, corresponde ingresar al fondo del asunto traído en impugnación por la hoy recurrente en el marco de lo que establece el art. 63. II primera parte de la ley No. 2341.

CONSIDERANDO III: (Fundamentación jurídica de la presente resolución):

Que, la Constitución Política Del Estado, en el Art. 180. II. Señala que "Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales".

Que, Ley No. 031 Ley Marco De Autonomías Y Descentralización "Andrés Ibáñez" en su Artículo 113 establece "I. La administración pública de las entidades territoriales autónomas se regirá por las normas de gestión pública emitidas en el marco de la Constitución Política del Estado y disposiciones legales vigentes".

Que, la Ley No. 482 Ley De Gobiernos Autónomos Municipales en el Artículo 26 en relación a las atribuciones de la MAE señala "La Alcaldesa o el Alcalde Municipal, tiene las siguientes atribuciones: núm. 22) Resolver los recursos administrativos, conforme a normativa nacional vigente".

Que, la ley No. 2341 Ley de Procedimiento Administrativo en su art. 4 señala lo siguiente "c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso", "g) Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario.

La señalada ley en su art. 17 establece "I. La Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación".

Así mismo dicha ley ya refiriendo se a los recursos en materia administrativa señala en el art. 56 lo siguiente "I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o

ORUREÑOS TRABAJANDO PARA ORUREÑOS

pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa".

De la misma forma y en razón del carácter no suspensivo en la interposición de recursos se prescribe en esta norma lo siguiente en el art. 59: "La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado".

A su vez esta ley en su art. 66 señala "I. Contra la resolución que resuelva el recurso de revocatoria, el interesado o afectado únicamente podrá interponer el Recurso Jerárquico", y el art. 67 determina "I. Para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, salvo lo expresamente determinado conforme a reglamentación especial, establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2º de la presente Ley"

La extensa jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional también se ha referido a los medios de impugnación o recurso administrativos en la administración pública, en este caso administración municipal, y ha señalado lo siguiente "Desde la óptica de la Ley Fundamental, la impugnación se entiende como un principio, tal como prescribe el art. 180.II de la CPE, cuyo texto señala: "Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales". Sin embargo, se debe tener claramente definido que, el constituyente boliviano, al referirse a la impugnación como un principio, quiso referirse al derecho fundamental de recurrir el fallo judicial ante la autoridad superior en jerarquía, comprensión que refleja el espíritu de las diferentes normas de orden internacional. La SCP 1115/2015-S2 citando a la SCP 1267/2012 de 19 de septiembre, sobre el particular entendió que: "'En el fondo, su esencia y naturaleza radica en el hecho de revisar la determinación judicial por ser vulneratoria de los derechos que les asisten a las partes en contienda y, sólo así es posible garantizar una justicia imparcial; por cuanto, las decisiones del inferior estarán controladas por un tribunal superior, garantizando así la protección efectiva de los derechos de los justiciables, no otra cosa significa acudir a una autoridad con la esperanza de que se reparará las lesiones sufridas en una instancia inferior'. 'Sobre el particular la jurisprudencia constitucional profirió que: 'Se debe tener presente que, toda resolución judicial por más perfecta que le parezca al juzgador, es fruto de la obra humana, de modo que no puede ser intachable o infalible. En el marco de ese razonamiento, el régimen de las impugnaciones, constituye un elemento imprescindible del debido proceso, porque a través de ella es posible cuestionar los fallos dentro de una misma estructura jurídica de un Estado' (SCP 1270/2012 de 19 de septiembre). En ese sentido, la palabra impugnar según la Real Academia de la Lengua Española significa oposición a la validez o legalidad de una opinión o decisión por considerarla falsa, injusta o ilegal; es decir, que el hecho de impugnar permite refutar algo que se considera que es equivocado. En ese orden, el derecho de impugnación fue reflejado en la jurisprudencia constitucional ligándolo al derecho a la doble instancia, es decir, que el derecho a la impugnación no podría hacerse efectivo si no existe una autoridad jerárquicamente superior que revise los actos de una inferior, en esa lógica la SCP 1881/2012 de 12 de octubre, reiterando el entendimiento expresado en otras señaló que: '*...el debido proceso -entre otros-, consiste en el derecho*

ORUREÑOS TRABAJANDO PARA ORUREÑOS

que tienen los sujetos procesales de acceder a los recursos y medios impugnalicios reconocidos por Ley en su favor, desechando rigurosismos o formalismos exagerados, a fin de que se logren los fines prácticos y políticos institucionales del sistema de impugnación, que son los de lograr que el mismo Juez o Tribunal u otro de superior jerarquía, corrija los errores o modifique los fallos y logre la aplicación correcta de la Constitución y las leyes' (SC 1583/2003-R de 10 de noviembre)".

Aspectos jurídico legales y jurisprudenciales que se adecuan al recurso ahora planteado y que dentro del control que se debe ejercer de la resolución de la instancia inferior, debe ser revisada conforme los pateamientos o agravios expuestos por la recurrente.

III. a. Análisis del caso concreto. -

En el caso concreto se tiene que a través de la Resolución Técnico Administrativas No. 012/2024 de fecha 20 de junio de 2024 se determinó sancionar con la pérdida del derecho preferente a los hoy recurrentes, quienes en oportunidad y termino establecido interpusieron el recurso de revocatoria en la que se expuso agravios referidos a los mismos argumentos que hoy denuncia, recurso que mereció la resolución que hoy se viene en impugnar a través del recurso jerárquico ante esta instancia.

De la misma forma la resolución ahora recurrida señalo por ejemplo en lo pertinente y dando respuesta a los agravios expuestos por la recurrente lo siguiente: "INCUMPLIMIENTO A LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO. Al respecto señalar que la Resolución Recurrida en su considerando I hace mención a los antecedentes normativos y bases legales que sustentan la titularidad de la institución y de la decisión asumida, el Considerando II describe en orden cronológico y correlacionado el procedimiento realizado durante las inspecciones de fecha 2 y 7 de febrero de 2024, en cumplimiento a normativa Municipal así como sus efectos visualizando a 12 que no cumplieron con los requisitos técnicos en el armado de su gradería, estando contemplados entre los 12 los ahora recurrentes, para finalmente el Considerando III de manera clara manifestar los aspectos y/o puntos del anexo 2 en los cuales incumplieron los ahora afectados. En ese mismo sentido respecto a la seguridad personal que se debe brindar a los espectadores el Decreto Municipal No. 288 en su artículo 10 señala que con el propósito de garantizar la buena imagen del Carnaval de Oruro 2024 y la seguridad de los espectadores se disponen las siguientes alternativas para el armado de las graderías con Estructura Antigua y el Nuevo Prototipo Innovado (ver anexo 2 y 3) **los interesados podrán acogerse a cualquiera de las alternativas señaladas en función a las características establecidas en el presente Reglamento de manera obligatoria, para garantizar el derecho a la vida, a ese efecto conforme el artículo 11 del citado Decreto Municipal menciona que los propietarios de bienes inmuebles ubicados en la Ruta Oficial del Carnaval, a quienes se les reconoce el derecho preferente para el asentamiento eventual por la venta de metros lineales que corresponden al frente de su propiedad, deberán cumplir con los requisitos establecidos en los anexos 2 o 3,** finalmente el artículo 2 del Decreto Municipal No. 307 en su artículo 1 a efecto de operativizar los artículos precedentes señala... "Artículo 2.- Modifíquese los parágrafos I, II y III del Art. 19 del Reglamento de Organización del "Carnaval de Oruro - 2024", con el siguiente texto: "I. La Unidad Gestión del Carnaval en coordinación con un Notario de Fe Pública, el día viernes 2 de febrero del año 2024 a horas 08:00 a.m., verificará el cumplimiento del parágrafo I del Art. 77 modificado. En caso de incumplimiento, se sancionará al infractor con la suma de Bs. 500.- (Quinientos 00/100 bolivianos) por día, por obstaculizar la inspección técnica oportuna, en

ORUREÑOS TRABAJANDO PARA ORUREÑOS

caso de persistir el incumplimiento hasta cinco (5) días antes del Sábado de Peregrinación, el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro dispondrá de los metros lineales para terceros interesados... **II, La Secretaría Municipal de Gestión Territorial, el día viernes 2 de febrero de 2024 a horas 09:00 a.m., a través de las Unidades Organizacionales de su dependencia, verificará el cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas en los Anexos 2 y 3 del Reglamento, en caso de incumplimiento, elaborará un Acta de Observaciones que serán notificadas de forma inmediata a los adjudicatarios para su respectiva corrección." (las negrillas me corresponde).**

Continúa señalando: "III. La Secretaría Municipal de Gestión Territorial, el día miércoles 7 de febrero de 2024 verificará el cumplimiento de las observaciones establecidas en la anterior inspección. En caso de subsanarse las observaciones, se elaborará el Acta de Conformidad, en caso de subsistir el incumplimiento, **se procederá al retiro de las graderías por ser atentatorias a la vida de los espectadores", de lo que en resumen se colige que los adjudicatarios a momento de acceder a los metros lineales en mérito al derecho preferente que la norma Municipal les otorga también la misma norma impone obligaciones que debe ser cumplidas en modo, forma y tiempo emergiendo por su incumplimiento una sanción, Ahora bien sobre el debido proceso también es necesario remarcar que a favor del Administrador existe la obligación de los administrados de dar plena observancia de las disposiciones y del respeto de los términos y etapas procesales previstas. Entonces, esta garantía no sólo obliga a los Administradores, sino también a los administrados, de forma tal que estos también quedan obligados por las reglas o reglamentos que regulan el juicio o la actuación, sin que puedan, de conformidad con su propio interés, acatar y respetar sólo aquellos términos o procedimientos que los beneficien y desconocer o ignorar aquellos que no les sean favorables" (las negrillas me corresponde).**

Por último la señala autoridad recurrida prescribe lo siguiente "Sobre lo mencionado señalar que la secuencia de acciones y etapas que desglosa el Decreto Municipal No. 288 y 307 **los informes son elementos técnicos que traducen la realidad de los hechos en tiempo, modo y lugar**, en contraste con la parte normativa, emergente de ello es coherente que se genere documentación de respaldo elementos tras las inspecciones se ha generado y sustenta a la teoría y argumento del G.A.M.O. sobre el incumplimiento en el armado de su gradería para los ahora recurrentes. **Por otro lado la norma ha sido aprobada par a organizar y más aún par a controlar que las graderías cumplan requisitos técnicos de armado objeto de dar la debida seguridad a los espectadores, derechos de una colectividad que se sobrepone a los intereses de cualquier adjudicatario razón más valedera para ejercer el control y la aplicación de una sanción**, en ese marco no es responsable basarse en supuestos o por que no hubo denuncia a o mayor inconveniente durante los días de carnaval asegurara que la gradería estaba bien armada si los llamados a realizar el control manifiestan que la misma no cumplía con los requisitos" **(las negrillas me corresponde)**.

Se puede advertir que, en el recurso de revocatoria, los hoy recurrentes plantearon los mismos agravios que hoy vienen en argumentar en el recurso jerárquico, en ese sentido es menester remitirse a lo que señala el art. 63. II de la ley No. 2341 que señala "***II. La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente***, *sin*

Dirección: Bolívar y La Plata • Fono: 591-2-5251755 • Fax: 591-2-5252666 • web: www.gamo.gob.bo

ORUREÑOS TRABAJANDO PARA ORUREÑOS

que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso".

Bajo esa premisa normativa, corresponde en esta instancia analizar, primero, si la autoridad inferior respondió de forma motivada y enmarcada en normativa los agravios expuestos en el recurso de revocatoria.

En ese sentido no debe perderse de vista por los recurrentes que por ejemplo dentro del procedimiento que establecen y establecieron los decretos municipales de regulación del carnaval 2024 (DDMM No. 288 y 307) se tratan sin duda de procedimientos de verificación inmediatos con plazos muy cortos y donde los adjudicatarios del derecho preferente conocen sobre las inspecciones que se desarrollan, ahora bien, es cierto que ante la falta de previsión normativa de estas dos normas se puede aplicar por supletoriedad lo que dispone la ley No. 2341, en ese sentido, por ejemplo la recurrente señala que no se practicó notificaciones correctas, sin embargo la autoridad recurrida señala textualmente lo siguiente "...**se colige que los adjudicatarios a momento de acceder a los metros lineales en mérito al derecho preferente que la norma Municipal les otorga también la misma norma impone obligaciones que debe ser cumplidas en modo, forma y tiempo emergiendo por su incumplimiento una sanción, Ahora bien sobre el debido proceso también es necesario remarcar que a favor del Administrador existe la obligación de los administrados de dar plena observancia de las disposiciones y del respeto de los términos y etapas procesales previstas. Entonces, esta garantía no sólo obliga a los Administradores, sino también a los administrados, de forma tal que estos también quedan obligados por las reglas o reglamentos que regulan el juicio o la actuación, sin que puedan, de conformidad con su propio interés, acatar y respetar sólo aquellos términos o procedimientos que los beneficien y desconocer o ignorar aquellos que no les sean favorables";** es decir que al momento de adjudicarse el derecho preferente para el armado de graderías, los administrados o en este caso los recurrentes tenían pleno conocimiento de los procedimientos y controles así como de los parámetros a ser controlados por la administración municipal, por lo que no es válido pretender señalar que las notificaciones serian erradas o falta de conocimiento.

Ahora bien en relación a la tutela judicial efectiva que denuncian los recurrentes, no existe asidero alguno, máxime si han interpuesto los recursos que franquea la ley en tiempo y forma; en ese sentido y también de la denuncia que se estaría vulnerando su derecho a la propiedad, no debe perderse de vista que el derecho preferente no es un derecho subjetivo o constitucional previsto, sino que es una situación que se desprende del hecho de que los administrados o propietarios tengan la preferencia de adjudicarse ese espacio de la acera, es decir que la acera y las vías no son derecho propietario de las personas que ostentan un espacio o bien inmueble, sino son de dominio municipal, por lo que señalar que se vulnera su propiedad es errado y está fuera de contexto, por lo que no existe vulneración en lo absoluto del derecho de propiedad, en cuanto a la motivación de la resolución impugnada se advierte que la misma responde en el marco de los aspectos facticos y jurídicos desarrollados en merito de las normas establecidas para tal efecto.

Así mismo y dentro de un margen objetivo no se debe perder de vista que, el único fin de las normas que regulan el armado de graderías es velar por la **seguridad humana** de las personas que utilizan estas graderías, no existe otro fin para que la administración no

ORUREÑOS TRABAJANDO PARA ORUREÑOS

ejerza el control, además que se trata de procedimientos rápidos y que son puestos a conocimiento de los adjudicatarios, y el hecho de que no haya ocurrido nada no garantiza en lo absoluto que se haya cumplido con los parámetros previamente establecidos, porque la norma no puede prever que ocurra algún acontecimiento para recién verificar dichas condiciones; en ese sentido por ejemplo el DM No. 288 en su art. 12 señala *"(Pérdida Del Derecho Preferente) "I. El Derecho Preferente se suprimirá en los siguientes casos: a) Los propietarios de bienes Inmuebles ubicados dentro la Ruta Oficial del Carnaval, que en la gestión pasada hayan cedido a terceras personas el uso del espacio otorgado; b) Los propietarios de bienes Inmuebles ubicados dentro la Ruta Oficial del Carnaval,* ***que en la gestión pasada no hayan garantizado la seguridad en el armado de las graderías y pusieron en riesgo la seguridad personal de los espectadores*** *y/o transeúntes; c) Incumplir y/o alterar el uso de manillas otorgad por el GAMO... II. Para la verificación de la pérdida del Derecho Preferente, la Secretaría Municipal de Gestión Territorial a través de la Unidad de Control Urbano, emitirá Informe Técnico en el plazo de 30 días calendario posterior a la realización del Carnaval, identificando a los infractores que hubieran incurrido en las causales establecidas en los incisos a, b y c del Parágrafo anterior, informe que será remitido a la Secretaria Municipal de Economía y Hacienda para la emisión de la Resolución Administrativa que determine la pérdida del Derecho Preferente del propietario del bien Inmueble para el Carnaval de la siguiente gestión".* Aspecto que fue cumplido por la administración municipal en el caso presente.

Se debe tomar en cuenta que las normas que regulan la realización del carnaval son emitidas con anterioridad, es decir en la gestión anterior, por lo que existe el conocimiento pleno de los adjudicatarios de que tipo de parámetros se deben cumplir y que tipos de control se ejerce por la administración municipal, en ese sentido se entiende que para el caso en cuestión la pérdida del derecho preferente (que en el fondo no es un derecho subjetivo en sí mismo, sino más bien derivado del derecho a la propiedad que se ejerce empero que nunca deja de ser dicho espacio de la acera de dominio municipal) será para el siguiente carnaval, es decir para la gestión 2025, empero a propósito de estas situaciones y circunstancias la administración municipal ha emitido por ejemplo el DM 356 de fecha 08 de noviembre del 2024, que en su regulación se refiere a situaciones que hubieren tendido como resultado la pérdida del derecho preferente, por ejemplo en la disposición final segunda señala ***"los propietarios que fueron sancionados con la pérdida del derecho preferente podrán excepcionalmente pagar una multa equivalente al 100% de la adquisición total de la compra, de sus metros lineales de la gestión 2024";*** previsión normativa que fue establecida a fin de que de forma excepcional la sanción de pérdida del derecho preferente sea sustituida por una multa de carácter económico.

Se cita a esta norma actual, en razón de que en el marco del principio de proporcionalidad y razonabilidad que debe existir dentro del análisis de los recursos e impugnaciones que corresponde a las autoridades administrativas, se considera que la pérdida de derecho preferente en este caso viene a ser un tanto desproporcionado, sin embargo han existido cuestiones técnicas que en su momento hubieran puesto en riesgo de cierta manera la seguridad humana de las personas, por tal razón la disposición final segunda del DM 356 al ser una excepcionalidad, aplica al presente caso por tratarse también del carnaval 2025.

ORUREÑOS TRABAJANDO PARA ORUREÑOS

POR TANTO:

El Alcalde Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, en uso de sus especificas atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado, la Ley No. 031 "Ley Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez", así como la ley No. 482 "Ley de Gobiernos Autónomos Municipales" y conforme a lo dispuesto en el art. 61 y 67. I de la ley No. 2341, en el fondo *resuelve* **REVOCAR parcialmente** la Resolución Técnico Administrativa No. 044/2024 de fecha 12 de agosto de 2024, dejando sin efecto la sanción de pérdida de derecho preferente y disponiendo en consecuencia la sanción correspondiente a la multa económica prevista en la disposición final segunda del Decreto Municipal No. 356 "Rgto. De Organización del Carnaval de Oruro 2025".

Se hace constar al recurrente que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

Pasando a providenciar el memorial del recurso

Al Otrosí 1ro, 2do y 3ro: Se tiene presente, y a efectos de la notificación deberá practicarse notificaciones en secretaria de despacho del alcalde municipal y alternativamente en el número de WhatsApp que se establece para dicho fin.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

VoBo M.A.M.I. S.M.A.J. GAMO

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ORURO * ORURO - BOLIVIA *

Ing. Adhemar Wilcarani Morales
ALCALDE MUNICIPAL
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ORURO

Dirección: Bolívar y La Plata • Fono: 591-2-5251755 • Fax: 591-2-5252666 • web: www.gamo.gob.bo

ORUREÑOS TRABAJANDO PARA ORUREÑOS